

Interlocutorio No. 577  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Ana Josefa Montoya Salazar  
Radicado: 2022-00169-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en frente de la señora ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea la demandada, ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR en Bancolombia, Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio.

Por permitirlo el numeral 10 del artículo 593 del CGP, así se procederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS,

### RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en frente de **ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$5.788.702)**, por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100025946 (fol.3 fte -vto.).

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.013.155)**, por los intereses corrientes o de

plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2022, a la tasa señalada por la Super Financiera.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$822.272)** por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100025946.

1.3. Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 13 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente que posea la demandada MONTOYA SALAZAR ANA JOSEFA en BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A. de Riosucio – Caldas. Oficiar a las mencionadas entidades.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: **RECONOCER** personería judicial a la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ